

**AL DESPACHO** de la Señora Juez, la subsanación de la reforma de la demanda, presentada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Onzaga, 13 de marzo de 2024.



**BEYER AUGUSTO ALDANA POCHES**

Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Onzaga, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Viene al despacho el proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** adelantado por el apoderado judicial por CARMEN SOFIA PINEDA ALVAREZ en contra de LUISA PINEDA ALVAREZ e IVAN PINEDA ALVAREZ, como herederos determinados de MANUEL ANTONIO PINEDA y MARIA RAMOS ALVAREZ DE PINEDA, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO PINEDA y MARIA RAMOS ALVAREZ DE PINEDA y demás PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, sobre el predio rural denominado **GUACHARACO**, que hace parte de otro de mayor extensión denominado el **CEILAN**, ubicado en la vereda el Tosal (SNR) del municipio de Onzaga, identificado con FMI No. **319-11661** de la O.R.I.P de San Gil, con escrito de subsanación de la reforma de la demanda, presentada dentro del término legal, habiendo dado cumplimiento íntegro a lo dispuesto en providencia de fecha 27 de febrero del año que cursa.

El artículo 93 del CGP establece que *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admite se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 9 de febrero del año en curso, se requirió al apoderado actor con el fin de presentar reforma a la demanda, una vez subsanados los defectos presentados y como quiera que cumple con lo allí dispuesto y lo señalado en el art. 93 del C.G.P, se

procederá a admitirla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga - Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada a través de apoderado judicial por CARMEN SOFIA PINEDA ALVAREZ en contra de LUISA PINEDA ALVAREZ e IVAN PINEDA ALVAREZ, como herederos determinados de MANUEL ANTONIO PINEDA y MARIA RAMOS ALVAREZ DE PINEDA, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO PINEDA y MARIA RAMOS ALVAREZ DE PINEDA y demás PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, sobre el predio rural denominado **GUACHARACO**, que hace parte de otro de mayor extensión denominado el **CEILAN**, ubicado en la vereda el Tobal (SNR) del municipio de Onzaga.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por ESTADOS el presente proveído.

**TERCERO: CORRASE** traslado a la parte demandada representada por la curadora ad litem, por la mitad del término inicial, que correrá pasados los tres días desde la notificación, para lo cual podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial (numeral 4º del art. 93 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ**  
JUEZA

Baap/Cabm

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ONZAGA SDER.</p> <p>Para notificar a las partes el contenido de la providencia que antecede, se publica ESTADO No. 029 (Art. 295 C.G.P) en la página de la Rama Judicial, Micrositio WEB del Juzgado, siendo las 8:00 a.m. de hoy 14 DE MARZO DE 2.024.</p> <p>BEYER AUGUSTO ALDANA POCHES Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Claudia Amparo Ballesteros Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Onzaga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680077c3df38e907229a54f1f44ed5078c0a41e1fff4bb70f2b83630115c1e12**  
Documento generado en 13/03/2024 05:31:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**